

DRA. DANIELA SALAZAR MARIN

JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE DEL CASO No. 410-22-EP

De nuestras consideraciones:

Nosotros: AB. CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE, DR. MARCO VINICIO OCHOA MALDONADO; y, AB. MAGNO GABRIL INTRIAGO MEJIA, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Dentro del caso No. 410-22-EP y que mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022 se nos concede el termino de cinco días para presentar nuestro informe en derecho correspondiente a la admisión que se ha dado la Acción Extraordinaria de Protección que presenta MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS en contra de la sentencia dictada en la causa de Habeas Data No. 13284-2021-05397; es necesario señalar señora Jueza que la presente causa según podemos observar de los correos mediante el cual se nos notifica, es la primera ocasión que se nos hace conocer para presentar el presente informe, no habiendo sido notificado con el auto que señala en la providencia donde se concede este nuevo termino, el cual lo hacemos en los siguientes términos:

I

Con fecha 16 de agosto de 2021, a las 16:46 llega por sorteo de ley la causa No. 13284-2021-05397 la misma que venía proveniente de la Unidad Judicial Penal de Manta en la cual el Juez de la causa había declarado sin lugar la demanda presentada por la señora BUGARIJA LUKIC SUZANA en contra de la Dirección General del Registro Civil del Ecuador.

II

En la presente causa el Tribunal analiza que la misma tenía como pretensión la actualización y la rectificación de los datos del estado civil que reposaba en la institución accionada de la señora BUGARIJA LUKIC SUZANA ya que había acudido a este organismo administrativo y el mismo se había negado a realizarlo.

III

Es de tener claro señores Jueces que el Tribunal siempre tiene cuidado de no confundir las situaciones de la justicia ordinaria con la justicia

constitucional, mucho más aun que el Estado Civil de las personas al ser parte de los derechos humanos de las persona no solo que esta regulado en nuestro Código Civil sino también en tratados y convenios de derechos humanos, pero al analizar detalladamente los hechos que presento esta causa es que el Tribunal concluye aceptando la pretensión las cuales detallamos a continuación:

- a. Del proceso la parte actora presente como documento de prueba la escritura pública de declaración de voluntades donde señalan la existencia de una unión de hecho suscrita por señor MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS Y la actora SUZANA BUARIJA LUKIC celebrada el 3 de enero del año 2013 ante la señora Notaria Pública Cuarta del cantón Manta Ab. Elsy Cedeño Menendez, en la cual los declarantes señalan que desde el mes de enero de 1997 mantienen una relación y señalan que desde esa fecha están conviviendo de manera libre, tratándose como marido y mujer en sus relaciones sociales, que han procreado una hija que respondo a los nombres de MIKAELA MOLINA BUGARIJA, establecen el lugar donde tenían su domicilio y solicitan que el Notario cumpla con lo determinado en el art. 18 numeral 26 de la Ley Notarial.
- b. También acompaña en el expediente copias debidamente certificadas del proceso judicial 13205-2020 – 00338 que en la justicia ordinaria se sustanció de declaratoria de unión de hecho, juicio ordinario en la cual la actora demanda la declaración de este derecho al señor MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS, y a fs. 20 a fs. 25 constan las piezas procesales del auto emitido por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Manta a cargo de esta causa Ab. Gina Soza Macías en la cual se indica: “...**DECIMO PRIMERO:** *Que en la audiencia preliminar que consta a fojas 164 y 165 de los autos y partes a cumpliendo con lo establecido en el Art 294 del Código Orgánico General de Proceso, en su numeral 4, llamó a las partes a la conciliación y una vez analizada la situación, sobre todo de la improcedencia de que se declare nuevamente una situación jurídica que ya se encuentra declarada mediante escritura pública de fecha jueves 3 de enero del 2013, ante la señora Notaria Encargada de la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, Provincia de Manabí abogada Elsy Cedeño Menéndez, que recibió el código numérico: 2013.13.08.04.P. TE0006, en la etapa de conciliación las partes arribaron a una conciliación la misma que consistió en que la parte demandante desistía de la demanda, a fin de requerir la Inscripción en el Registro Civil de la DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO, realizada en la Notaría Pública Cuarta del*

cantón Manta, de fecha 3 de enero del 2013, dejando aclarado que por ello la parte actora tiene la vía expedita para hacer dicho requerimiento agotando todas las acciones legales pertinentes; **DECIMO SEGUNDO:** El Desistimiento es una institución legal que se establece en los Artículos 237 y siguientes del Código Orgánico General de Proceso, que como acto jurídico procesal, representa una manifestación unilateral encaminada a dejar sin efecto algún acto procesal o el proceso, que para el caso que nos ocupa, se estableció luego de un acuerdo entre las partes a que quien desistía quedaba en plena libertad de accionar el requerimiento legal para la inscripción de la UNION DE HECHO, que ya se encuentra legalmente constituida; **DECIMO TERCERO:** El Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, nos establece Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones y en su numeral 13 se observa la Unión de Hecho, en su artículo 11 nos manifiesta la obligatoriedad de la inscripción y sumado a ello su Art 13 no deja claro la Imprescriptibilidad del poder inscribirla. Por los antecedentes expuestos **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**; se APRUEBA EL ACUERDO arribado por los señores: **SUSANA BUGARIJA LUKIC y MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS** y en consecuencia se acepta el desistimiento que realizo la señora **SUSANA BUGARIJA LUKIC** en la etapa de conciliación. Dejando en claro que a la señora **SUSANA BUGARIJA LUKIC** le queda la vía expedita para requerir con la declaratoria de Unión de Hecho realizada en la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, de fecha 3 de enero del 2013 el código numérico: 2013.13.08.04.P. TE0006..."

- c. Adjunta además documentos donde señala el señor **MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS** que es responsable económicamente de la señora **SUSANA BUGARIJA LUKIC**.

Como ustedes podrán comprobar señores Jueces el señor Miguel Molina Santos al presentar la acción señala que se lo ha dejado en indefensión al no hacerle conocer la misma, pero si analizamos los hechos de manera clara se debe de tener en cuenta dos situaciones la primera que el mismo ha comunicado de manera pública en el correspondiente instrumento suscrito ante Notario la existencia de la Unión de Hecho entre la actora de la acción de habeas data y él, que esta situación ha sido aceptada y reconocida en la justicia ordinaria al momento que la señora **SUSANA**

BUGARIJA LUKIC presenta demanda de Declaratoria Judicial de Unión de Hecho y él en dicha audiencia señala que no existe la necesidad de ese proceso refiriéndonos a la causa 13205-2020–00338 en ese proceso en la audiencia preliminar en la conciliación se le indica que la señora puede acudir directamente al órgano administrativo hacer valer sus derechos, es decir sin la necesidad de la presencia de él.

La actora del habeas data acude al Registro Civil y administrativamente le niegan esta posibilidad por la inconsistencia de las fecha de la declaración por no haber estado aun marginada la sentencia de divorcio del señor Miguel Molina, más sin embargo es él que otorga este derecho a la indicada actora para que ella realice las gestiones necesarias para registrar su estado civil en el organismo correspondiente, siendo así es que presenta esta acción constitucional únicamente contra el Registro Civil, por cuanto en la causa indicada ya había reconocido este hecho, es decir en dos momentos el accionante de esta acción Extraordinaria de Protección ha reconocido la existencia de su unión de hecho con la señora **SUSANA BUGARIJA LUKIC** e indicado en un proceso judicial que sea esta la encargada de realizar los trámites para que se establezca la misma por lo que alegar que se lo ha dejado en indefensión al haberse aceptado la acción de habeas data donde se rectifica el estado civil conforme lo establece el art. 49 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no sería procedente.

III

Por lo expuesto señora Jueza Ponente en los términos señalados presentamos el informe solicitado, en el que hacemos conocer que nuestras actuaciones en la misma se han basado en los hechos y pruebas presentadas en esta causa respetando el debido proceso y reconociendo los derechos de las personas especial los derechos humanos del cual el sistema de justicia debe dar una respuesta adecuada y en dicha causa concluimos en aceptar la acción de habeas data y como se ha indicado al haber sido el propio MIGUEL HORACIO MOLINA SANTOS quien ha señalado que la actora del habeas data realice todos los trámites para obtener la rectificación del estado civil mal puede alegarse alguna indefensión en la presente causa.

IV

Adjuntamos piezas procesales que se encuentran en el sistema E-SATJE correspondientes al juicio de Unión de Hecho No. 13205-2020-00338 donde hacemos conocer lo expresado en el presente informe.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos carlos.zambrano@funcionjudicial.gob.ec,
magno.intriago@funcionjudicial.gob.ec; y,
marco.ochoa@funcionjudicial.gob.ec .-

Atentamente

MAGNO
GABRIEL
INTRIAGO MEJIA

Firmado
digitalmente por
MAGNO GABRIEL
INTRIAGO MEJIA

AB. MAGNO INTRIAGO MEJIA

JUEZ

MARCO
VINICIO
OCHOA
MALDONADO

Firmado
digitalmente por
MARCO VINICIO
OCHOA
MALDONADO

DR. MARCO OCHOA MALDONADO

JUEZ

CARLOS
ALFREDO
ZAMBRANO
NAVARRETE

Firmado
digitalmente por
CARLOS ALFREDO
ZAMBRANO
NAVARRETE

AB. CARLOS ZAMBRANO NAVARRETE

JUEZ

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
ATENCION CIUDADANA

RECIBIDO
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Recibido el 22 SEP 2025 13:40
Por: J. Alf. Z. Navarrete
Anexos: 6 folios

Firma

